

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL2933-2023 Radicación n.º 99189 Acta 42

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra FOTOMETAL IMPRESORES LTDA.

I. ANTECEDENTES

Protección S.A. instauró demanda ejecutiva laboral en contra de Fotometal Impresores Ltda., para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$3.183.638, por concepto de capital adeudado de la obligación de los aportes

a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$15.717.300.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual, por proveído del 23 de febrero de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Medellín, en virtud de lo establecido en el artículo 110 del CPT y en providencia CSJ AL229-2021, pues adujo:

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP PROTECCIÓN SA. Es [sic] Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal visto a folios 19 a 80 del archivo PDF 3 del expediente digital, misma ciudad en que se efectuó el trámite del requerimiento previo de las cotizaciones en mora, tal como se lee en el encabezado del documento visto a folio 15 del archivo PDF 3 del expediente digital. Razón por la cual se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto de 30 de agosto de 2023, negó el mandamiento de pago deprecado por la actora y dispuso el archivo de las presentes diligencias.

Inconforme con ello, la parte actora presentó recurso de reposición solicitando la revocatoria del auto señalado, pues, a su juicio, si con la liquidación emitida por la administradora «se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se

SCLAJPT-06 V.00

constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo».

Al resolver el recurso aludido, por proveído del 3 de mayo de 2023, el fallador de Medellín concluyó que:

En el caso concreto, al realizar un análisis juicioso del título ejecutivo que reposa a folio 12 de la demanda ejecutiva, se encuentra que EL MISMO FUE EMITIDO DESDE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Veamos:

[...]

En ese orden de ideas, SON LOS JUECES MUNIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ los competentes para conocer del asunto en razón a que EL TÍTULO EJECUTIVO SE EMITIÓ DESDE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Es así como, se llega a concluir que la primigenia decisión de la parte ejecutante, fue presentar la demanda en la seccional donde PROTECCIÓN emitió el TÍTULO EJECUTIVO; puesto que la demanda fue radicada el día 27 DE ENERO DE 2022, en dicho circuito, para su correspondiente reparto, asignando el conocimiento al juzgado que rechazó la demanda.

En consecuencia, propuso la colisión negativa de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de

SCLAJPT-06 V.00

competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

Pues bien, esta Sala evidencia que no le asiste razón al fallador de Medellín al proponer la presente colisión de competencia, ello, como quiera que asumió conocimiento del presente litigio cuando profirió el proveído a través del cual negó el mandamiento de pago y dispuso el archivo de las diligencias, ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; esta situación procesal ha sido descrita por la doctrina bajo el principio de «perpetuatio jurisdictionis», esto es, la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso una vez conoce del asunto, pues «semel iudex semper iudex» (una vez juez, siempre juez).

En ese orden de ideas, se advierte que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante proveído del 23 de febrero de 2022 negó el mandamiento de pago, contra el cual, la ejecutante interpuso recurso de reposición, cuestionando las razones de la decisión, sin plantear inconformidad alguna con respecto a la competencia. No obstante, lo anterior, el juzgador de

SCLAJPT-06 V.00 4

manera oficiosa se apartó del conocimiento del asunto, sin pronunciarse sobre las inconformidades planteadas por el recurrente.

Ahora bien, vale la pena enfatizar que al juez le asiste el deber preliminar de ejercer un estudio riguroso del escrito de demanda en donde debe evaluar, entre otras cosas, lo relativo a su aptitud para asumir el conocimiento del trámite judicial sometido a su escrutinio, situación que no puede modificar a su arbitrio después de haberlo pasado por alto en la providencia correspondiente, esto, a menos que el accionado lo advierta dentro de la oportunidad procesal pertinente, situación que no se configuró en el caso bajo estudio.

En atención a lo anterior, resulta palmario que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín no podía con posterioridad desprenderse del conocimiento del asunto y menos oficiosamente, por lo que se colige que aquel es el competente para conocer el presente trámite judicial y, allí se devolverán las presentes diligencias; asimismo, se informará lo resuelto al otro despacho judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia

SCLAJPT-06 V.00

suscitado entre el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el sentido de atribuirle la competencia al segundo de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra FOTOMETAL IMPRESORES LTDA.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los Juzgados mencionados en el numeral primero.

Notifiquese y cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

OMAR ANGEL/MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>06 de diciembre de 2023</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>193</u> la providencia proferida el <u>8 de noviembre de 2023.</u>

SECRETARIA (7 V



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>12 de diciembre de 2023</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 8 de noviembre de 2023.</u>

SECRETARIA